CN° 47.497 "Marachlian, Alexis y otros s/ procesamiento y embargo" Juzgado N° 11 – Secretaría N° 22

Reg No: 1443

///////nos Aires, 5 de diciembre de 2012.

Y VISTOS Y CONSIDERANDOS:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación que en copias lucen a fojas 12/5 y 16/7 del presente incidente contra el decisorio de fecha 31 de julio de 2012 que pronunció el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11.

II. a) Por un lado, la Defensora Pública Oficial, la Dra. Perla Martínez, interpuso el remedio procesal respecto del punto I de la memorada resolución en cuanto decretó el procesamiento de Alexis Leonel Marachlian como autor del hecho por el que fue indagado calificado a la luz del artículo 296 del CP, en función del artículo 292 del CP, en concurso ideal con el artículo 172 del CP en grado de tentativa. Asimismo, apeló los puntos II y III, por medio de los cuales el juez de grado dictó los procesamientos de Rosa Djerekian y de Pedro Pablo Medero como partícipes necesarios del delito previsto en el artículo 293 del CP, en concurso ideal con el artículo 172 del CP en grado de tentativa.

Sobre el particular, manifestó que en la conducta que se les atribuye a sus asistidos no se encontraba configurado el tipo objetivo del delito de falsificación. Expresó que ello se desprendía del control que se practicó en el Registro de la Propiedad Automotor apenas se recibió el formulario 08, que permitió advertir que las firmas eran falsas. Esa situación, afirmó, demostraba que no había posibilidad alguna de causar perjuicio.

Agregó que, en base a las maniobras burdas de falsificación del documento cuestionado, también resultaría atípica la figura de estafa. Ello así ya que no era idónea para hacer incurrir en error al personal de ese organismo y, en consecuencia, vulnerar el bien jurídico que tutela esa norma.

Por último, criticó el punto V de la resolución apelada, en cuanto trabó embargo sobre los bienes de los nombrados. En este sentido, consideró que la suma de dos mil pesos que había fijado el juez era excesiva, pues debía tenerse en cuenta que el delito que se le atribuía no posee pena de multa, que no hay actor civil ni querellantes en la causa y que contaban con asistencia letrada gratuita.

b) Por otro lado, el Dr. José González Asaad recurrió el procesamiento de Norma Beatriz Zoloaga, como partícipe necesaria del delito previsto en el artículo 293 del CP, en concurso ideal con el artículo 172 del CP en grado de tentativa. Sostuvo que el instructor no apreció correctamente los elementos de cargo que obraban en el legajo y que Zoloaga se limitó sólo a brindar asesoramiento respecto a cómo debía llevarse a cabo el trámite. De hecho, aseveró, su asistida sólo completó parte del formulario con los datos que le habían proporcionado en la consulta.

Añadió que la contradicción de las declaraciones de los otros imputados demostraba la veracidad de los dichos de Zoloaga. Explicó que su asistida no tenía conocimiento de que el titular del rodado había fallecido y tampoco que se transfería por donación pues, de haberlo sabido, hubiese requerido otra documentación.

Al momento de informar ante esta Cámara lo hizo en forma oral y mantuvo los mismos agravios.

III. La causa tiene su origen con la denuncia de Eduardo Daniel Caselli, titular del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios de San Martín N° 3, quien comunicó que con fecha 12 de junio de 2009 se presentó en la dependencia a su cargo el Sr. Alexis Leonel Marachlian para realizar una transferencia por donación del vehículo dominio EIA 849, cuyo titular registral era José Garabet Marachlian, su abuelo. A tal fin exhibió un formulario 08 N° 23226408 con las firmas certificadas por el escribano público Osvaldo Guillermo Coronado, mediante foja notarial N° 5123624 de fecha 13 de mayo de 2009, falsas.

Más tarde se determinó que el señor José Garabet Marachlian había fallecido el 15 de diciembre de 2008. Esto es, con anterioridad a la fecha que figuraba en el acta de certificación notarial.

IV. En autos se nos convoca para analizar las situaciones procesales de Alexis Leonel Marachlian, Rosa Djerekian, Pedro Pablo Medero y Norma Beatriz Zoloaga.

En primer lugar, nos expediremos sobre la crítica que introdujo la Defensora Oficial respecto de la falta de idoneidad de la falsedad del documento cuestionado como medio de la estafa.

Frente a este planteo, lejos de tener una acogida favorable por parte de este Tribunal, entendemos que no se encontraba neutralizada la posibilidad de que el instrumento sirviera como vía para inducir a error a las autoridades en el Registro de la Propiedad Automotor. Ello así, pues el defecto recién se advirtió cuando llegó a esa dependencia la información de la Cámara Nacional Electoral acerca de la fecha de deceso del titular del vehículo. Es decir, la falsedad no era burda sino que su presentación, certificada por escribano, daba un viso de legalidad sólo superado por la indagación realizada por ese organismo.

Vale recordar que aquel dato sólo surge de los padrones electorales, no constando en el expediente el certificado de defunción expedido por el Registro Civil -ya que en dos oportunidades constestaron que de la búsqueda en sus archivos no surgía la partida solicitada-. Todo ello descarta que el argumento deslizado por la recurrente pueda prosperar.

En segundo lugar, ingresaremos en el análisis en particular de cada uno de los comportamientos que se le atribuyen a los imputados.

a) Respecto de Alexis Leonel Marachlian advertimos que se encuentran reunidos los elementos suficientes para tener por acreditada la conducta por la cual se lo persigue penalmente. Se ha demostrado que fue él quien presentó la documentación cuestionada para registrar a su nombre, mediante la transferencia por donación, el vehículo de su difunto abuelo en perjuicio de los demás herederos.

Esa maniobra, para poder concretarse, necesitaba la adulteración de las firmas que estaban plasmadas en el formulario 08; hipótesis delictiva que acertadamente calificó el juez bajo el delito de estafa en grado de tentativa en concurso ideal con el de uso de documento público falso.

También, es preciso señalar que el magistrado de grado indicó que se había demostrado en la causa que José Garabet Marachlian tenía otros sucesores además del imputado. La relación de parentesco que se averiguó, a través del informe socio ambiental, fue la siguiente: José Alberto Marachlian, es el padre; Lilian Noemí Luque, es la madre; Carlos Marachlian, el tío y Roxana Karina Marachlian, la tía –v. fojas 347 de los autos principales-.

Asimismo, su descargo no ha logrado conmover las pruebas que obran en su contra, toda vez que siendo un familiar tan cercano al titular del automotor -quien había fallecido cinco meses antes de la fecha que figuraba en la certificación notarial- no resulta creíble que no tuviera conocimiento de la falsedad las firmas. Así las cosas, en base a lo descripto hasta el momento, corresponde confirmar su procesamiento.

Sin embargo, dadas las características del autor y del hecho *sub examine*, la imputación que pesa sobre él nos lleva a habilitar el debate en torno a la posible aplicación, en el caso, de lo normado por el artículo 185 del CP.

Ello surge tras observar la relación familiar que lo une con los sujetos pasivos y el tipo de figura legal que se investiga que, en una primera aproximación a la conducta pesquisada, se advierte que encuadra en el delito previsto por el artículo 172 del CP, pues, en definitiva, se pretendió detraer del acervo sucesorio el vehículo dominio EIA 849 para incorporarlo a su patrimonio. Entonces, más allá de que en la maniobra se hayan visto comprometidas otras calificaciones jurídicas –falsificación de documento público y su uso-, lo cierto es que el principal delito que se debate en autos se centra en la estafa intentada como figura legal que justamente se encuentra comprendida entre los supuestos descriptos por el artículo 185 del CP y que, por tanto, reclama ser estudiado.

Se trata de un análisis, claro está, que aun en el caso de llevar a la aplicación de la excusa absolutoria, no procederá respecto a las otras personas que hayan participado del delito que no posean las particularidades que requiere el citado artículo para su aplicación.

Al emprender el examen del instituto de la excusa absolutoria, resulta provechoso recordar que Carrara, en su obra "Programa de Derecho Criminal", al tratar los delitos contra la propiedad, si bien se refirió

específicamente al tipo penal de hurto, indicó cuales fueron los motivos que determinaron a que se negara toda acción criminal entre ciertos familiares.

Explicó que en un primer momento se lo consideró desde el punto de vista moral, ya que "en familia suele obrarse en confianza, como suele decirse, y que el hijo o la esposa se aprovechan a veces de las cosas de su padre o de su esposo, sin conciencia de obrar mal, casi con la idea de que tienen derecho. Desde el punto de vista jurídico, se consideró que esas sustracciones no presentan un daño mediato, pues todos piensan que esos jóvenes o esas mujeres no serían capaces de poner la mano sobre los bienes de los extraños. Finalmente se consideró, por el punto de vista político, que el entablar un proceso penal por esas sustracciones, ocasionaría escándalo y desdoro sobre la víctima del hurto y toda su familia, y sería causa funesta de amarguras y discordias familiares, y un impulso frecuente para que los miembros de la familia mintieran delante de la justicia; esta razón predomina en los códigos modernos" (Carrara, Francesco, "Programa de Derecho Criminal". Parte especial. Volumen IV, Sexta clase de la sección primera, Editorial Temis Bogotá, 1969, 320/1).

Por su parte, nuestro Código Penal recogió esa idea al incluir el artículo 185. En su redacción estableció que no responderán penalmente los imputados de ciertos delitos contra la propiedad y que lo hayan cometido en perjuicio de alguno de sus familiares.

Así, la doctrina y la jurisprudencia coinciden en la siguiente premisa general: el legislador ha preferido, en lugar del castigo de algunos de sus integrantes, preservar el núcleo familiar de estrecha comunidad. Ante la inespecificidad que ello significa, inmediatamente se aclara: se trata de sustraer la injerencia estatal del ámbito de las relaciones intimistas que cabe suponer se desarrollan dentro de la organización familiar (Álvarez, Ricardo Carlos María, "Exención de responsabilidad", en Baigún, D. y Zaffaroni, E. (dir.) Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo VII, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2011, 893).

Ahora bien, centrándonos exclusivamente en la conducta de Marachlian, que quedó encuadrada en el delito de estafa, nos restaría por examinar si procede este instituto teniendo en cuenta los familiares que resultaron damnificados por el ilícito.

Luego de contemplar el informe de fojas 347 de los autos principales, se advierte que si bien se aplicaría con respecto a sus ascendientes, de acuerdo con el apartado primero del artículo 185 del CP, no sucede lo mismo en relación a sus tíos –Roxana y Carlos Marachlian-, ya que ese parentesco no está previsto por ninguno de sus incisos.

Esa circunstancia deja en claro que, de comprobarse en la próxima etapa la existencia del delito, el comportamiento del imputado no quedará impune sino que, al contrario, le corresponderá una pena. Por ello es que entendemos que debe confirmarse el punto puesto en crisis en cuanto dictó el procesamiento de Alexis Leonel Marachlian.

b) Rosa Djerekian, la abuela del nombrado, fue procesada por el juez de grado como partícipe necesaria por haber efectuado un aporte indispensable a la maniobra.

El *a quo* señaló que estaba acreditado que, al menos, ella había facilitado su DNI sin el cual no hubiese sido posible la confección de la certificación del formulario 08. Especificó que ese extremo estaba demostrado a través de la declaración testimonial del escribano -quien manifestó que las personas que firmaron en su presencia exhibieron sus documentos de identidad de los cuales se extrajo copia- y que ello se pudo constatar por medio de las fotocopias de las actuaciones notariales que obran en el expediente, pues allí se encontraba la del original de su DNI.

Al respecto, sustentamos que ello, en soledad, no alcanza para determinar que la imputada haya sido quien proporcionó su documento para que se perfeccione la maniobra. Máxime, cuando fue otra la persona que se presentó en su lugar y firmó el formulario 08 –v. peritaje de fojas 193/4 de los autos principales-.

Lo apuntado en el párrafo anterior, nos llevan a sostener que aún no hay mérito suficiente para arribar a la solución propuesta por el *a quo*, lo que nos conduciría a adoptar un temperamento expectante con relación a la situación procesal de Rosa Djerekian.

Sin embargo, teniendo en cuenta el instituto analizado anteriormente en el caso de su nieto y de que, con posterioridad, se acredite la

participación en el presunto delito, tal supuesto nos llevaría a la aplicación de lo normado por el artículo 185, inciso 1 del CP.

De acuerdo a sus previsiones la conducta de la nombrada no sería punible debido al parentesco que la une con los sujetos pasivos de la estafa, que son sus descendientes y afines en línea recta.

En virtud de ello, y como aun en caso de comprobarse que formó parte de la comisión del ilícito no le sería aplicable una pena, entendemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 del CPPN, corresponde dictar el sobreseimiento de Rosa Djerekian.

c) Pedro Pablo Medero manifestó en su declaración indagatoria que su intervención en la maniobra había sido mínima. Se refirió a que sólo había recomendado a la gestora y trasladado a Garabet al domicilio de Zoloaga para que efectúe su consulta.

En relación a este punto, tal como lo señaló el juez, al existir en la causa un listado con varios llamados telefónicos entre Medero y la gestora, sumado a la relación que lo unía a la familia, vuelve inverosímil la hipótesis que intentó introducir en su defensa. Es por ello que se debe confirmar su procesamiento, sin perjuicio de la calificación que en definitiva le corresponda atento a cómo se desenvolvió la maniobra pesquisada en autos.

d) Por último, nos queda por revisar el auto de mérito de Norma Beatriz Zoloaga, cuya estrategia defensiva se basó en que su intervención se limitó únicamente a brindar asesoramiento respecto de los pasos que se debían seguir para efectuar la transferencia de un automotor.

Como no está discutida su participación en la confección del formulario 08, puesto que ella misma reconoció que completó la parte del vendedor y el dominio del vehículo, resta por verificar si se encuentra acreditado que tenía conocimiento de la maniobra de la que prestó colaboración con su conducta.

En este sentido, entendemos que el plexo probatorio reunido en autos no alcanza para sostener que Zoloaga sabía que el titular del vehículo había fallecido, como tampoco de lo que ocurrió en la escribanía.

Siguiendo esa línea de ideas, deviene necesario efectuar medidas a fin de comprobar la versión que brindó en su descargo acerca de cómo

transcurrieron los hechos (artículo 304 del CPPN). A tal fin se encomienda al juez que cite a prestar declaración testimonial a Roxana Pallone, como también que practique toda aquella que se estime conveniente para lograr el propósito señalado.

En virtud de lo indicado estimamos que se debe revocar el procesamiento y dictar la falta de mérito para sobreseer o procesar a Norma Beatriz Zoloaga.

Finalmente, sería de utilidad, para poder reconstruir qué fue lo que sucedió en la causa, que se investigue cómo fue que el escribano certificó firmas de personas que no eran los titulares de los DNI exhibidos. Y ello no sólo en relación con la situación del difunto sino también respecto de Djerekian cuya firma no se corresponde con la plasmada en el formulario 08 aunque la copia de su documento sí era la de su original.

V. Respecto al punto V del decisorio puesto en crisis, estimamos que el *a quo* no ha fundado el monto del embargo trabado sobre los bienes de los imputados, por lo que corresponde declarar su nulidad, ya que el artículo 123 del CPPN establece que las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo tal sanción (v. CN° 44.525, "Banega, Mario Orlando s/ procesamiento y embargo", del 09/11/10, reg. N° 1128, entre otras).

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:

- I) CONFIRMAR los puntos I y III de la resolución que en fotocopias luce a fojas 1/10 del presente incidente en cuanto decretó los procesamientos sin prisión preventiva de Alexis Leonel Marachlian y de Pedro Pablo Medero, en todo cuanto decide y fuera materia de apelación.
- II) REVOCAR el punto II de la resolución que en copias luce a fojas 1/10, por medio del cual dispuso el procesamiento de Rosa Djerekian y, en consecuencia, dictar el **SOBRESEIMIENTO** de la nombrada, en orden al hecho materia del proceso, en virtud de que media la excusa absolutoria prevista por el artículo 185 inciso 1 del CP, dejando constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado la imputada (art. 336, inc. 5 y 361ambos del C.P.P.N.).
- III) REVOCAR el punto IV de la resolución que en copias luce a fojas 1/10, por medio del cual dispuso el procesamiento de Norma Beatriz

Zoloaga y, en consecuencia, dictar la **FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer a la imputada, debiendo el Sr. Juez *a quo* dar observancia a lo indicado en los considerandos (Artículo 309 del CPPN).

IV) DECLARAR LA NULIDAD del punto V de dicha resolución, en cuanto trabó embargo sobre los bienes de Marachlian y Medero, debiendo el *a quo* dictar un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la anterior instancia junto con los autos principales y la documentación, a fin de realizar las notificaciones pertinentes.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

Fdo.: Eduardo R Freiler - Eduardo G Farah - Jorge L Ballestero

Ante Mí: Ivana Quinteros, Secretaría de Cámara